



Algunas reflexiones sobre la protección del patrimonio arqueológico a quince años de la sanción de la ley 25.743

María Luz Endere

Recibido 11 de septiembre de 2018, aceptado para su publicación 20 de noviembre de 2018.

Sobre La Autora

MARÍA LUZ ENDERE grupo PATRIMONIA Unidad Ejecutora Investigaciones Arqueológicas y Paleontológicas del Cuaternario Pampeano (INCUAPA-CONICET) de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Correo electrónico: mendere@soc.unicen.edu.ar



Los trabajos publicados en esta revista están bajo la licencia Creative Commons Atribución - No Comercial 2.5 Argentina.

RESUMEN

A quince años de la sanción de la ley 25.743 se efectúan algunas reflexiones sobre la experiencia de su aplicación a través del análisis del marco legal actual, así como de las opiniones de profesionales y gestores recogidas a través de breves encuestas, consultas y análisis bibliográfico. Se identifican los principales logros de la norma, así como las imprecisiones, omisiones, dificultades en su aplicación y necesidades de cambio. Se reconoce el importante rol de la ley nacional como instrumento para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales y en la resolución de problemas jurisdiccionales entre la Nación y las provincias en relación con dicho patrimonio, a la vez que se considera oportuna una reforma que subsane sus falencias y omisiones. La necesidad de una actualización conceptual de la normativa de patrimonio, así como la adecuación de las normas provinciales son cuestiones igualmente prioritarias. Más allá de lo meramente normativo, la implementación de las normas en los diferentes niveles de gobierno es un problema recurrentemente señalado y es probablemente el mayor desafío a asumir, para lo cual se requieren recursos técnicos, financieros y personal idóneo.

ABSTRACT

Fifteen years after the enactment of Law 25,743 some reflections are made on the experience of its implementation through the analysis of the current legal framework, as well as the opinions of professionals and managers collected through brief surveys, consultations and bibliographic analysis. The main achievements of the law are identified, as well as the inaccuracies, omissions, difficulties in its application and needs for change. The important role of the national law as an instrument for the fight against the illicit traffic of cultural assets and in the resolution of jurisdictional problems between the Nation and the provinces in relation to this heritage is recognized, as well as an amendment is considered opportune in order to remedy its shortcomings and omissions. The need for a conceptual update of heritage legislation, as much as the adequacy of the provincial laws are priority issues. Beyond the merely normative aspects, the implementation of these laws at the different levels of government is a recurrent problem and it is probably the biggest challenge to be assumed, for which technical and financial resources and qualified personnel are all required.

Palabras clave: Estudio de Impacto Ambiental; trabajo interdisciplinario; licencia social; patrimonio arqueológico.

Keywords: Environmental Impact Assessment; interdisciplinary work; social license; archaeological heritage.

INTRODUCCION

Contar con una normativa de protección del patrimonio es el primer paso para generar una política efectiva de protección. Así lo entendieron los legisladores que en 1913 asumieron una agenda vanguardista para la época y aprobaron la Ley 9080. Los avatares de la historia hicieron que esa ley no fuera operativa pese a estar vigente por ocho décadas. Finalmente uno de los tantos proyectos de reforma logró, luego de varias idas y vueltas, convertirse en la Ley Nacional 25.743 de Protección del

Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, cuya sanción sorprendió a muchos, sobre todo cuando fueron intimados a denunciar sus colecciones. A partir de su entrada en vigencia, se publicó una gran diversidad de trabajos donde se hizo referencia a la misma. Entre ellos cabe mencionar análisis desde el punto de vista legal, entre los que se destacan la ley comentada de Berberían (2009) y de Calabrese (2012). A ellos se suman trabajos en los que se analizan la ley, sus antecedentes y algunos aspectos críticos en relación con el patrimonio arqueológico (Endere y Rolandi 2007; Guraieb y Frère 2008) y

paleontológico (Garrido y Gutiérrez 2009) o cuestiones procedimentales vinculadas con la implementación de la ley (Wagner 2011).

A quince años de su sanción y puesta en práctica, junto con el Decreto Reglamentario 1022 de 2004, cabe efectuar algunas reflexiones sobre la experiencia de su aplicación. Para hacerlo no me limito a analizar cuestiones legales y principios aplicables a la gestión del patrimonio sino que he tratado de indagar en las opiniones de profesionales y gestores a través de breves encuestas, consultas y análisis bibliográfico. Este artículo no pretende ser un estudio exhaustivo de la problemática surgida a partir de la implementación de la ley pero sí ser de utilidad para identificar dificultades, imprecisiones, vacíos legales y necesidades de cambio, así como aspectos que se consideran positivos de la norma.

BREVE SÍNTESIS DEL MARCO LEGAL

La Constitución Nacional en su art. 41 establece un régimen legal para el patrimonio al afirmar que *“las autoridades proveerán a la preservación del patrimonio cultural y natural”* y determinar *“que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”*. Es decir que reconoce que el dominio sobre dicho patrimonio es provincial (o nacional en los territorios federales) aunque las facultades de reglamentar las actividades relacionadas con ellos es compartida entre la Nación y las provincias. Con esta disposición de la Constitución reformada se pone fin a una larga disputa en relación con el dominio y la jurisdicción sobre el patrimonio entre Nación y provincias que se había iniciado con la legendaria Ley 9080 que establecía que el dominio sobre el patrimonio arqueológico y paleontológico era nacional. Esta disposición fue resistida en su momento por los estados provinciales que entendían que no existiendo

una delegación de las provincias al estado nacional, *“este y los estados particulares conservaban la titularidad del dominio público de aquellas ruinas y yacimientos que estén situados en sus ámbitos territoriales”* en virtud de lo dispuesto en el art. 121 de la Constitución Nacional (ver Berberían 1992:191). Este criterio fue más tarde ratificado por el Código Civil reformado en 1968 (arts. 2339 y 2340 inc. 9). No obstante, la Ley 9080 permaneció vigente hasta 2003 cuando fue formalmente derogada por la Ley 25.743. Esta norma establece que los yacimientos *“pertenecen al dominio público del Estado nacional, provincial o municipal, según el ámbito territorial en que se encuentren, conforme a lo establecido en los artículos 2339 y 2340 inciso 9º del Código Civil y por el artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional”* (art. 9).

Cabe destacar que si bien no se ha sancionado aún una ley de presupuestos mínimos del Patrimonio Cultural, como lo exige la Constitución Nacional, algunas leyes nacionales -dictadas antes y después de la reforma constitucional- regulan distintos tipos de patrimonio y sirven de marco regulatorio general. Ellas son la Ley de Patrimonio Histórico y Artístico (12665/40); la Ley de Régimen de Registro de Patrimonio Cultural (25197/99) que no ha sido reglamentada y por ende no es aplicable y la Ley de Protección de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico (25743/03). A ellas se suman otras, tales como Ley de Circulación Internacional de Obras de Arte (24.633/16 y modificatorias).

Desde la sanción de la Ley 25.743 se produjeron algunos cambios normativos importantes. En 2014 se modificó el Código Civil y fue reemplazado por el Código Civil y Comercial Unificado (CCCU) de la Nación Argentina (Ley 26.944). El nuevo código contiene pocas disposiciones en relación con el patrimonio cultural. Solo se hace referencia a *“las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos”* en el inciso h del art. 235 relativo a los bienes pertenecientes al dominio

público y que viene a reemplazar el texto del antiguo art. 2340 inc. 9, aunque se excluye la última parte, es decir, la que indicaba que debían ser de *“interés científico”*. Respecto a las características de dichos bienes se establece en el art. 237 que *“Los bienes públicos del Estado son inenajenables, inembargables e imprescriptibles. Las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales. La Constitución Nacional, la legislación federal y el derecho público local determinan el carácter nacional, provincial o municipal de los bienes enumerados en los dos artículos 235 y 236”*.

Lo más interesante de la reforma del Código es lo relativo a límites al ejercicio de los derechos individuales. Así en el art. 14 del CCCU establece que *“La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”*. En la misma línea en el art. 240 se establece que *“El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”*. Esta disposición es importante y muy significativa para la protección del patrimonio. No obstante, se ha observado que hubiera sido saludable que el texto utilizara el concepto de patrimonio cultural, definido en tratados internacionales ratificados por el estado argentino, en lugar de la referencia genérica a valores culturales (ver Endere y Colombato 2017).

¹ Las Secciones 1ª y 2ª a que hace referencia el artículo, se ocupan respectivamente de los conceptos fundamentales y clasificación de los bienes y cosas, por un lado, y de los bienes en relación con las personas, por el otro.

Cabe recordar que luego de la reforma constitucional y con anterioridad a la sanción de la ley 25.743 se había sancionado, en 2001, la ley 25.517 que regula una cuestión tan compleja como conflictiva, como es la restitución de los restos humanos que se encuentran en museos o forman parte de colecciones científicas. Esta norma establece que los museos deben poner a disposición de *“los pueblos indígenas o comunidades de pertenencia que los reclamen”* los restos mortales de aborígenes que formen parte de sus colecciones (art. 1). Asimismo exige que *“para realizarse todo emprendimiento científico que tenga por objeto a las comunidades aborígenes, incluyendo su patrimonio histórico y cultural, deberá contarse con el expreso consentimiento de la comunidad interesadas”* (art. 3). Esta ley no fue reglamentada hasta 2010, cuando el gobierno nacional sancionó el Decreto 701 mediante el cual le otorga al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) la facultad de ser *“el encargado de coordinar, articular y asistir en el seguimiento y estudio del cumplimiento de las directivas y acciones dispuestas por la Ley 25.517, quedando facultado para dictar las normas complementarias necesarias para su cumplimiento”* (ver Endere y Ayala 2012). Dicho instituto puede efectuar los relevamientos necesarios tendientes a identificar los restos mortales de aborígenes que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas; propiciar la puesta a disposición de los restos y su efectiva restitución y coordinar y colaborar con los organismos competentes en la materia a los fines de la Ley 25.517, en especial con el Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano. Asimismo se establece que el INAI podrá *“participar en las solicitudes de restitución de restos mortales provenientes de las comunidades y/o pueblos indígenas, expidiéndose mediante acto administrativo fundado, los antecedentes históricos, étnicos, culturales, biológicos y de legítimo interés que se conformen ante cada*

reclamo” y “emitir opinión ante conflictos de intereses de las personas y/o comunidades reclamantes ante requerimiento”, así como “recabar informes y emitir opinión sobre los emprendimientos científicos que tengan por objeto a las comunidades aborígenes, contemplados en el artículo 3º de la Ley N° 25.517”. Podrá “efectivizar acciones con el objeto de evaluar el cumplimiento de la Ley N° 25.517, proponiendo los instrumentos adicionales o correctivos que resulten necesarios para que se cumplan sus finalidades” (art.2 inc. a, b, c, d, e, f, g). Se contempla además que “los organismos públicos o privados, que tuvieran en su posesión restos mortales de aborígenes que fueran, al momento del reclamo de restitución, objeto de estudios científicos podrán requerir, un plazo de prórroga de hasta doce meses, contados a partir de dicho reclamo, a efectos de concretar la devolución de sus restos. Para ello, se deberá presentar toda aquella documentación probatoria del curso de la investigación, así como el aval de la máxima autoridad del organismo en la materia” (art. 3).

Notablemente la Ley 25.743 no hace referencia alguna a la Ley 25.517 ni menciona en su articulado a las comunidades y pueblos indígenas pese a lo establecido en el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y en el Convenio 169 de la OIT que es vinculante en nuestro país por haber sido ratificado por Ley 24.071/09 (ver Endere 2013), cuestión que será retomada más adelante.

En 2015 se modificó la Ley 12.665 de Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación mediante la Ley 27.103/15 y su Decreto Reglamentario 2525/15. Esta norma cambió el nombre de la autoridad de aplicación que pasó a denominarse Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos. Esta tiene a su cargo la superintendencia sobre dichos bienes a nivel nacional y en concurrencia con las respectivas autoridades locales en sus respectivos territorios. La reforma introduce una serie de

modificaciones entre ellas incorpora nuevas categorías de bienes entre los cuales se destaca las de “*Bien de interés industrial nacional*”; “*Bien de interés arqueológico nacional*”; “*Paisaje cultural nacional*” e “*Itinerario cultural nacional*” (ver art. 4). La ley y su decreto reglamentario muestra un contenido renovado en línea con las recomendaciones de UNESCO para la gestión del patrimonio y que son absolutamente necesarias para poder implementar la Convención de 1972 en sitios incluidos en la lista del Patrimonio Mundial. Cuestiones como áreas de amortiguación, estado de conservación y uso al que se destina el bien están incluidas en esta norma. Asimismo faculta a la Comisión a elaborar instrucciones y recomendaciones acorde a las “*pautas establecidas en las Convenciones y Cartas Internacionales que regulan la gestión patrimonial para la preservación, guarda, conservación y restauración de los bienes culturales protegidos*” (art. 1 bis del Decreto Reglamentario).

Paralelamente a los cambios introducidos en la normativa nacional algunas provincias modificaron sus normas provinciales después de 2003 (e.g. Chaco (Ley 5556/05), Entre Ríos (Ley 9686/06); Formosa (Ley 1455/04); La Pampa (Ley 2083/03), Santiago del Estero (Ley 6379/05); San Luis (Ley II-0526/06), Tucumán (Ley 7500/06), Santa Cruz (Ley 3137/10), otras continúan aplicando normas sancionadas con anterioridad a la Ley 25.743. Respecto a las adhesiones de las provincias a la ley nacional el panorama sigue caracterizándose por su diversidad, cuestión que merece un análisis caso por caso. Sólo se mencionará en esta oportunidad que adhirió formalmente a la ley las provincias de Catamarca (Ley 5158/05), Entre Ríos (Ley 9686/06), Formosa (Ley 1455/04) y Santa Cruz (Ley 3137/10). Otras provincias, si bien no cuentan con una norma específica de adhesión, lo hicieron mediante la creación de registros (e.g. Buenos Aires y CABA) (ver Garrido y Gutiérrez 2009).

¿QUÉ OPINAN LOS ARQUEÓLOGOS?

Se efectuaron consultas a arqueólogos que trabajan en diferentes provincias para conocer su opinión sobre la ley. Para ello se envió una breve encuesta por correo electrónico que contenía varias preguntas abiertas. En la misma se les preguntó sobre su experiencia respecto de la aplicación de la ley; si en las autorizaciones que obtuvieron de la autoridad provincial se hacía mención a la norma nacional o a su autoridad de aplicación; si había efectuado trámites para sacar piezas del país; si tuvo problemas para trasladar colecciones de una provincia a otra. Asimismo se preguntaba qué aspectos de la ley 25.743 le resultaban más problemáticos o considera que deberían modificarse, así como sobre cuestiones no contempladas y sobre aquellas que deberían ser tratadas de un modo diferente. El objetivo no fue generar información de valor estadístico sino detectar algunos problemas que surgen en la práctica profesional. Si bien se enviaron 30 cuestionarios, la encuesta fue respondida por un número reducido de profesionales² de diferentes regiones del país. Ellos se expresaron en sus respuestas y surgieron coincidencias en el diagnóstico de los problemas que señalan, los cuales son meramente orientativos a los fines de elaborar un panorama aproximado de la situación actual.

Cabe destacar que varios profesionales respondieron que no tenían experiencia respecto de la aplicación de la ley nacional, incluso no recordar su texto, pese a conocer la normativa de la provincia donde trabajan, por ser ésta la que los afecta de manera directa. Las opiniones acerca de la normativa provincial son muy variadas, en algunos casos manifiestan estar conformes con la ley y la gestión provincial (e.g. Catamarca) y en otros

² El cuestionario fue respondido por 10 arqueólogos, con una distribución similar por género. Asimismo se envió un cuestionario destinado a gestores a nivel nacional pero no fue respondido, aunque si se atendieron consultas puntuales.

casos son muy críticos. Se ha señalado que la ausencia de control de las autoridades en algunos casos es total y por ende, no se hacen estudios de impacto y los propietarios de los terrenos y/o emprendimientos no dan aviso de los hallazgos.

Se agruparon las opiniones en aspectos positivos y negativos y estos últimos en diferentes ítems:

a) Aspectos positivos de la ley

- *“Ha generado avances en algunos importantes puntos de la gestión del patrimonio arqueológico”.*
- *“Contribuyó a regular el movimiento de materiales arqueológicos (permisos requeridos para su exportación; declaración de colecciones privadas por parte de los coleccionistas, etc.)”.*

b) Aspectos negativos

Como era esperable se identificaron más aspectos negativos. En muchos casos se mencionan de manera indiferenciada los problemas vinculados con la legislación y con la gestión tanto a nivel nacional como provincial.

Burocracia, Falta de Coordinación, Inacción Provincial

- *“Se ha aumentado la burocracia”.*
- *“Sigue habiendo falta de coordinación en la aplicación de la Ley Nacional y las leyes provinciales. A esto sumamos la escasez de personal provincial en la gestión. Cuando hay conflictos en las provincias, la Nación no aparece o la provincia no quiere que aparezca. Son problemas de jurisdicción no resueltos”.*
- *“Las provincias tienen sus propias burocracias y solicitan fichas que son similares pero no iguales a las del RENYCOA, además suelen pedir las fichas del registro nacional por lo que el trabajo se duplica”. “No se provee de información cuantificada del RENYCOA ni de cómo se usa la información de las*

- fichas que se acopian*”.
- Algunas provincias no han organizado los pedidos de permisos para investigar y/o sacar piezas de la provincia, lo que pone a los investigadores que trabajan en ellas en una situación de infracción. Asimismo se señala que *“no hay personal institucional afectado de manera directa a firmar los permisos, con lo cual no hay manera de encontrar un agente estatal encargado de otorgar los permisos de traslado que requiere la ley nacional”*.
 - *“En la provincia donde realizo mis investigaciones, la aplicación de la ley se ha convertido en una carga de trabajo para los investigadores, a quienes se les requiere una serie innecesaria de documentación a los efectos de obtener los permisos, mientras que las autoridades provinciales no atienden ni respaldan a los investigadores ante las dificultades que surgen durante la realización de dichas pesquisas, ni intervienen eficazmente en caso de situaciones que conllevan la destrucción del patrimonio arqueológico, ni ante denuncias hechas por particulares por hallazgos fortuitos”*. En relación con la obligación de presentar las fichas de registro de los sitios arqueológicos y colecciones considera que es *“una carga de trabajo adicional, a mi juicio, desmesurada para los investigadores”*.
 - *“Controlan a los investigadores en vez de lograr trabajar mancomunadamente con las autoridades de aplicación provinciales”*. En igual sentido se ha dicho que: *“Los arqueólogos son lo que realizan los trabajos de investigación correspondiente y solicitan los permisos ante las autoridades competentes (...); nunca un huaquero (saqueador) cumplirá con este requisito y no hay manera -real- de que la ley se le aplique al mismo”* (Ribotta 2006:9).
 - *“Es inconcebible además, a esta altura del desarrollo informático, que se requiera la presentación de una cantidad de formularios en papel cuando deberían implementarse mecanismos más simples y ágiles, tales como plataformas web para el volcado de todos los datos solicitados”*.
 - *“En algunas provincias se dilata el otorgamiento del permiso con la excusa de que el propietario no da su consentimiento cuando en realidad debería otorgarse el permiso y especificar que los investigadores no pueden ingresar sin el consentimiento de los propietarios”*.
 - *“En la provincia de Buenos Aires se incumple el artículo 24 de la ley 25.743, en el cual se establecen los requisitos para la solicitud de las concesiones, a la vez que se señala claramente que: “Quedan excluidos del cumplimiento de dichos requisitos, los investigadores que presenten planes de trabajo acreditados y aprobados por organismos oficiales científicos o universitarios, nacionales o provinciales”* (ver inc. h). En este sentido se afirma que la provincia no reconoce la situación de que aquellos investigadores que pertenecen al Sistema Nacional de Ciencia y Técnica, *“que de facto implica el control de la calidad de sus proyectos y de su producción. Este aspecto debería ser, sin duda, modificado en las pautas elaboradas por la provincia para no contravenir la normativa nacional en perjuicio de los que desarrollamos investigaciones en su jurisdicción”*.
- Cabe destacar que aquellos que afirmar haber efectuado trámites para sacar bienes arqueológicos del país, coinciden en señalar la dificultad de hacerlo. Se mencionan problemas burocráticos y desinteligencias entre Ministerio de Modernización, Aduana y el RENYCOA. También se mencionan dificultades para enviar al exterior muestras arqueológicas para datación por AMS. Se manifiesta la necesidad de contar con un

instructivo actualizado. No obstante se enfatiza la buena voluntad del personal del RENYCOA.

La falta de control en las jurisdicciones provinciales es un tema recurrente. La ley *“no ha sido un instrumento eficaz para lograr que las autoridades municipales/provinciales se hagan cargo de hallazgos fortuitos denunciados por actores locales”* ni ha sido *“una ayuda para que se realicen controles de impacto que permitan evitar y/o atenuar daños al patrimonio arqueológico en el marco de obras”*. También se señala que no hay control de la actividad de los aficionados.

- *“No ha contribuido a mejorar la conservación de los sitios”*. Al respecto se ha señalado la carencia de instrumentos eficaces para atender cuestiones vinculadas a la conservación del patrimonio, afectado por una alta tasa de destrucción, inexistencia de sistemas de monitoreo, así como por presiones sobre los recursos culturales-arqueológicos derivados fundamentalmente del desarrollo de emprendimientos de explotación económica y crecimiento urbano que dan lugar a conflictos entre distintos usos del suelo (ver ejemplo en Gianfrancisco 2015).

La Cuestión de los Coleccionistas

Surgieron voces que critican la visión de la ley respecto de los coleccionistas, se plantea la necesidad de atenuar los términos de la misma en relación con los poseedores de buena fe que no efectuaron la denuncia de materiales en los plazos del art. 16. Así se ha señalado que: *“Con esta legislación estas personas son consideradas de la misma forma que los coleccionistas privados, lo que genera recelo y desconfianza con los arqueólogos. En este sentido, la ley ha impactado de forma negativa y constituye otro obstáculo a sortear al momento de construir relaciones de colaboración con estas personas especialmente interesadas en la investigación arqueológica”*. Se ha puntualizado también una mayor dificultad

para el acceso a las colecciones privadas por parte de los investigadores. *“La desconfianza de parte de los coleccionistas no permite la investigación, aleja piezas valiosas del circuito formal y fomenta el tráfico”*. Así como el hecho de que las colecciones privadas declaradas puedan venderse en los términos del art. 19 de la ley.

La Cuestión Profesional

La escasa contribución de la ley a la defensa de los profesionales de la arqueología es un tema recurrente. *“No ha aportado a la protección de los derechos laborales de los arqueólogos en tanto que si bien requiere permisos para trabajar, no parece ofrecer ayuda en situaciones de conflicto en las cuales dichos permisos no son facilitados, lo cual no garantiza el derecho al trabajo de los/las arqueólogos al no permitir el debido acceso a tierras y/o a colecciones”*.

- *“No ha aportado lo suficiente para dinamizar la relación entre la comunidad arqueológica y los pueblos originarios, ya que no habilita instancias de diálogo ni deja del todo en claro que todos los agentes tenemos derechos respecto del patrimonio arqueológico”*.
- *“En determinadas situaciones el investigador o becario se encuentra en el medio de disputas entre dueños de tierras, municipios, comunidades de pueblos originarios, organismos financiadores que no se ponen de acuerdo y los tiempos de investigación se agotan. Para esto, la ley no ayuda”*.

Otros Actores Sociales Involucrados

Entre los aspectos no contemplados por la ley, los investigadores señalan la necesidad de considerar el rol que otros actores sociales -además de funcionarios y profesionales- tienen en relación con el patrimonio arqueológico.

- *“Las comunidades indígenas, cuya*

preexistencia fue reconocida en la Constitución Nacional reformada en 1994, no son siquiera mencionadas en la ley 25.743”.

- *“No contempla a las comunidades indígenas y sus derechos a la participación ni los protocolos éticos para implementar la consulta previa, libre e informada”.*
- *“La ley no contempla la complejidad de la relación que la mayoría de los arqueólogos tienen que sostener en la práctica con actores que tienen material arqueológico en su poder, sin ser coleccionistas”.*
- *“La ley deja por fuera lo referido a la comunicación pública de resultados y las relaciones que se entablan con los actores locales”.*
- *“Considero fundamental que cualquier trabajo de investigación, gestión y divulgación arqueológica sea efectuado en consonancia con las necesidades y valores de toda la comunidad (incluyendo diversos agentes sociales que sabemos tienen distintos intereses), pero también considero fundamental que los valores y necesidades de la comunidad de profesionales de arqueología también sean tomados en cuenta con el mismo nivel de importancia que los demás”.* A lo cual agrega: *“De lo contrario, para reparar injusticias históricamente ocurridas, se está incurriendo en obrar de manera prejuiciosa y dañina hacia los/las arqueólogos/as en el presente, lo cual es totalmente injustificado siempre y cuando estos/as se manejen con valores democráticos y respetuosos de la ley y de la diversidad cultural de nuestro país. Considero necesario generar un ambiente de mayor cordialidad y armonía que permita prevenir situaciones futuras de rispidez entre agentes sociales involucrados en la gestión y uso del patrimonio cultural arqueológico de nuestro país”.*

Problemas de Incompatibilidad

Asimismo se ha criticado el doble rol de investigador y gestor del patrimonio que ejercen algunos funcionarios, o bien que el organismo de aplicación sea al mismo tiempo quien realice un estudio de impacto.

- *“Que los funcionarios no se eternicen en los cargos, ni lleven a cabo sus propias investigaciones o estudios de impacto en la misma jurisdicción donde ejercen el cargo”.*
- *“Que el requerimiento del estudio de impacto llegue al organismo de aplicación y que no se socialice entre toda la comunidad del país, sino que se reparte entre los investigadores de la propia institución”.*

Otras Cuestiones No Contempladas

- *“Que las colecciones de museos del interior pueden aumentar la cantidad de piezas debido a donaciones y/o hallazgos fortuitos”.*
- *“Los estudios de impacto arqueológico tienen muy poco desarrollo en el país, comparado con países limítrofes como Chile o Brasil donde son una verdadera salida laboral para los profesionales de la arqueología. Esto debería estar contemplado de forma bien clara y obligatoria para todo el país”.*
- *“El rol infra-provincial en la gestión del patrimonio no está contemplado: municipios, localidades, etc.”.*

Aspectos Que Deberían ser Tratados de un Modo Diferente o de Manera Más Detallada en la Normativa Nacional

- *“Los mecanismos previstos por la ley 25.743 y su decreto reglamentario no han servido para resolver los casos de conflictos entre el interés*

público que reviste la realización de las investigaciones arqueológicas debidamente concesionadas por las autoridades provinciales y el derecho de los propietarios de los predios en los que deberían llevarse a cabo las mismas, ante la oposición o negativa de éstos al desarrollo del trabajo de campo. Este aspecto es, sin duda, una cuestión a la que debería darse un tratamiento diferente porque la normativa vigente no provee herramientas adecuadas ni eficaces para la resolución de este tipo de conflictos”.

- *“Tratar de manera más detallada la forma de garantizar el derecho de la comunidad arqueológica al acceso a los sitios y materiales arqueológicos, siempre mediante el diálogo con los demás actores sociales involucrados. Lo que no es viable ni equitativo es que en muchas situaciones la última palabra la tengan los propietarios de las tierras o las comunidades de descendientes (que por distintos motivos llevan a un mismo resultado: no permitir el acceso a sitios y/o colecciones arqueológicas)”.*

Las respuestas hicieron mención también a falencias en la normativa y gestión provinciales. Se señaló además la necesidad de contar con *“mecanismos para dar fluidez y lograr cumplir los requisitos para el control del impacto arqueológico en los casos que se requieran; así como disponer de los fondos y recursos humanos para que exista una real posibilidad de actuación de la provincia frente a la denuncia de hallazgos fortuitos que se informan desde los ámbitos municipales”.*

- *“Las normas provinciales deben profundizar cuestiones conforme a la realidad de cada provincia, que aquellas que poseen normas muy desactualizadas sancionen nuevas (e.g. provincia de Buenos Aires)”.*

Otra cuestión controvertida es el otorgamiento

de concesiones de áreas de estudios en exclusividad. En algunos casos se considera que es innecesario otorgarlas con carácter exclusivo, en otras se plantea el problema del concesionario que no las trabajan o tienen pedidos en muchas provincias y no permite que otros lo hagan en su área. Se demanda en algunos casos que se elimine el sistema de exclusividad y, en otros, una mayor transparencia y que la información esté disponible para quien quiera consultarla.

DISCUSIÓN

La UNESCO recomienda a los estados miembros de la Convención de 1970 que su legislación cumpla una serie de requisitos a efectos de que sea efectiva en la protección de los bienes culturales contra el tráfico ilícito tales como: a) Proporcionar una definición clara de los bienes u objetos culturales y/o del patrimonio cultural; b) Declarar propiedad del Estado todos los bienes que las autoridades nacionales consideren adecuados y, en especial, los que aún no han sido excavados, o los que han sido excavados ilegalmente en el territorio nacional; c) Reglamentar las excavaciones arqueológicas efectuadas en el territorio nacional; d) Establecer un régimen jurídico claro que se aplique específicamente a los bienes culturales, que determine las categorías de bienes culturales que pueden ser objeto de transacciones y si se requiere, la autorización previa por parte de las autoridades, así como las categorías de bienes culturales que pueden salir o ingresar al territorio nacional y bajo qué condiciones; e) Exigir certificado de exportación de bienes culturales; f) Instaurar un sistema nacional de inventario del patrimonio cultural; g) Crear y financiar servicios o unidades nacionales encargados de la protección del patrimonio cultural, en particular contra el tráfico ilícito, y aumentar las capacidades institucionales nacionales en materia de protección del patrimonio cultural; h) Imponer sanciones (penales, administrativas o civiles) con el fin

de disuadir a los malhechores y castigar a los infractores de una manera que sea compatible con la situación socioeconómica nacional o local; l) Elaborar medidas específicas para la protección del patrimonio cultural subacuático (UNESCO 2006:5-6).

La Ley 25.743 y su Decreto Reglamentario 1022 constituyeron un avance debido a que:

- 1) Define al patrimonio arqueológico.
- 2) Reafirma la propiedad de Estado, en concordancia con normas de rango superior, y respeta las jurisdicciones locales al establecer una correcta distribución de competencias entre el gobierno federal, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 3) Reglamenta las excavaciones arqueológicas.
- 4) Reafirma el régimen jurídico aplicable a los bienes culturales arqueológicos y paleontológicos, estableciendo que pertenecen al dominio público del estado y requiere la autorización previa por parte de las autoridades para salir del territorio nacional.
- 5) La normativa derivada regula los certificados de exportación.
- 6) Crea un sistema de inventario del patrimonio arqueológico y paleontológico a través de los respectivos registros.
- 7) Crea autoridades de aplicación nacional y prevé su creación a nivel provincial.
- 8) Contempla un régimen sancionatorio para casos de incumplimiento a la ley.
- 9) Menciona al patrimonio subacuático y, si bien no contiene medidas específicas, habilitaría la aplicación de sanciones en caso de expolio de dicho patrimonio.

No menos importante es destacar que esta norma ha tenido una aplicación efectiva en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Un ejemplo de ello lo demuestran las normas que se dictaron a partir de su sanción y que se vinculan con su puesta en práctica (ver Tabla 1). Recientemente el Ministerio de Seguridad ha sancionado la

Res. 543/18 que establece un Protocolo Único de Actuación de aplicación obligatoria ante la posible comisión de conductas tipificadas en los artículos 46 al 49 de la Ley 25.743 para las distintas dependencias de Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval y Policía de Seguridad Aeroportuaria “a fin de unificar criterios y estandarizar su actuación en la aplicación de la ley para optimizar su accionar en la lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales”.

Pese a sus logros la ley presenta una serie de falencias, en algunos casos debido a cuestiones no contempladas y en otras por hacerlo de manera insuficiente.

En su momento fue muy cuestionada la autorización para la transferencia a título oneroso de colecciones arqueológicas o paleontológicas formadas antes de la vigencia de la ley y registradas dentro de los 90 días de su promulgación (arts. 19 y 20).

Un tema particularmente crítico de la norma es que las conductas descriptas por la ley como disvaliosas están contempladas tanto bajo el título de infracciones (arts. 38 a 45) -donde se aplican sanciones de apercibimiento, multa, decomiso, inhabilitación y clausura- como el de delitos penales (arts. 46 a 49) con penas de prisión. Contempla, por ejemplo, la comercialización de los bienes arqueológicos o paleontológicos como una simple infracción o como delito en los arts. 43 y 48 respectivamente. Lo mismo ocurre respecto de la prospección, remoción o excavación sin autorización (arts. 39 y 46, respectivamente). Como ha señalado Berberían (2009: 193) “...no estamos ante un concurso ideal, sino ante un gravísimo error del legislador, propugnando para el mismo hecho distintas penalidades. Esta situación solo introduce incertidumbre y ventajas exclusivas para el transgresor, quien podrá interponer más de un recurso de nulidad”. Esto ha sido objetado porque “hace muy difícil que se llegue a una sanción penal por el principio de aplicar la sanción más benigna”. En efecto, por aplicación del principio de “ley más benigna” que rige en el derecho penal,

Disposición	Objeto
Resolución 1134/2003 Secretaría de Cultura.	Creación del Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y de Infractores y Reincidentes.
Disposición 18/2003 Museo Argentino de Ciencias Naturales Bernardino Rivadavia.	Créase el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos en el ámbito jurisdiccional del Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia" e Instituto Nacional de Investigaciones de las Ciencias Naturales, autoridad de aplicación del régimen establecido por la Ley Nro. 25.743.
Resolución 2272/2004 Secretaría de Cultura.	Establécense los requisitos que deberán reunir, en los casos permitidos por la Ley Nro. 25.743, las solicitudes de exportaciones temporarias, definitivas y de devolución de bienes arqueológicos.
Decreto Reglamentario 1022/2004.	Reglamenta la Ley Nro. 25.743.
Decreto 1199/2009 Poder Ejecutivo Nacional.	Precísanse los alcances de las disposiciones con relación al tratamiento tributario que corresponde dispensar a la restitución y devolución de los objetos y bienes culturales robados o exportados ilegalmente.
Decreto 701/2010 Poder Ejecutivo Nacional.	Establécese que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas será el encargado de coordinar, articular y asistir en el seguimiento y estudio del cumplimiento de las directivas y acciones dispuestas por la Ley Nro. 25.517.
Decreto 237/2014 Poder Ejecutivo Nacional.	Créase un régimen especial de importación temporaria de material paleontológico destinado a aquellas mercaderías que introduzca al país el Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia" del Conicet, entidad autárquica en el ámbito del MINCYT o las entidades que este determine, con fines de investigación científica.
Res. General 3932/16. Administración Federal de Ingresos Públicos.	Procedimiento para la exportación de bienes arqueológicos y restos paleontológicos.
Resolución 543/2018.	Apruébase el "protocolo único de actuación para los delitos previstos en la Ley Nro. 25.743 (protección del patrimonio arqueológico y paleontológico)" y sus agregados que obran como anexo i (if-2018-27597235-apn-j#pfa) de la presente resolución).

Tabla 1: Normas que modifican o complementan la Ley 25743. Fuente: INFOLEG.

se debe aplicar la ley más beneficiosa para el reo que estuviera vigente al momento de la comisión del delito. Otro problema es el de la cuantificación de las multas ya que es una cuestión muy controvertida ponerle un valor "de mercado" a los bienes arqueológicos o paleontológicos. *"En la práctica los jueces aplican más la ley de contrabando (Ley 22.414 y modificatorias) que la ley 25.743 en los casos vinculados a la exportación o la importación de bienes culturales y hay poca experiencia de aplicación de la ley en el ámbito penal"* (Marcelo D. El Haibe, Comisario Inspector, Jefe Departamento Protección del Patrimonio Cultural, INTERPOL - Policía Federal Argentina, com. pers., 2018). Respecto de las omisiones de la ley 25.743, si bien son numerosas, la más grave es sin duda la relativa a las comunidades indígenas, pese a que sus derechos fueron reconocidos en el art.

75 inc. 17 de la Constitución Nacional y estar ya vigente la ley 25.517. Esto generó reclamos por partes de representantes indígenas que quedaron plasmados en la Declaración de Río Cuarto adoptada en el marco del Primer Foro Arqueólogos - Pueblos Originarios celebrado en esa ciudad en 2005 (ver Pérez Gollán 2005; Endere 2013).

En este marco podrían aplicarse al caso las reflexiones efectuadas por Crespo sobre la legislación rionegrina:

"La legislación vigente, asentada en una retórica multiculturalista, continúa operacionalizando una visión naturalizada sobre el comportamiento indígena, mantiene como foco de atención a los objetos versus los procesos históricos y las relaciones que entablan, omite contradictoriamente

cualquier alusión a los Pueblos Originarios y constituye a la ciencia como el principal destinatario de la norma. De manera que sigue excluyendo la participación comunitaria en su constitución y gestión en un contexto en el que contradictoriamente, los Pueblos Originarios vienen reclamando la adscripción y autogestión de algunos de estos recursos así como también intervenir en su definición” (Crespo 2005:301).

Algunos autores consideran que esta cuestión fue subsanada con la aplicación de la Ley 25.517 y su Decreto Reglamentario 701. Sin embargo se han suscitado una serie de dificultades para la implementación de esas normas y no se ha visto una verdadera coordinación entre el INAPL y el INAI en la resolución de cuestiones complejas como la instrumentación del consentimiento previo libre e informado (ver Endere 2013).

Otra omisión notable fue la exigencia de realizar evaluaciones de impacto arqueológico cuando para la época existían antecedentes legislativos tanto de proyectos de ley de arqueología de rescate y evaluación de impacto arqueológico que se habían presentado en el Congreso (Proyecto de Ley de “Conservación del Patrimonio Arqueológico Nacional”, presentado por los diputados Carlos G. Freytes y David J. Casas - Orden Día N° 1.684/91), como de normas provinciales que de manera detallada había regulado la cuestión (e.g. Ley 2184/96 de Neuquén; Ley 3041/96 de Río Negro; Ley 5269/98 de Corrientes, etc.). La ley nacional en su art. 13 establece la obligación de denuncia una vez producido el hallazgo. El decreto reglamentario, para subsanar esta omisión, establece que las personas físicas o jurídicas responsables de emprendimientos deben prever la necesidad de realizar una prospección previa a la iniciación de las obras para detectar restos, yacimientos u objetos arqueológicos o paleontológicos y, de

verificarse su existencia, facilitar el rescate de los mismos. Al respecto se ha señalado que

“si bien el decreto reglamentario subsana en parte la falencia de la ley, no hay una disposición clara y contundente para los estudios de evaluación de impacto sobre el patrimonio arqueológico. Se debe contar con mecanismos específicos dirigidos a una eficaz intervención estatal en casos de desarrollo de emprendimientos que pudieran ocasionar un impacto sobre el patrimonio arqueológico para asegurar su defensa”. A lo cual se agrega una recomendación: “Las futuras leyes provinciales deberían superar esta debilidad de la Ley Nacional exigiendo estudios de impacto ambiental que incluyeran el impacto sobre los restos arqueológicos” (Guráieb y Frère 2008:107-108).

La cuestión de los repositorios adecuados no fue señalada por los investigadores pero ha sido recurrentemente mencionado por diferentes autores. En efecto, la ley establece que los materiales procedentes de excavaciones o resultantes de decomisos pasarán a poder del Estado nacional, provincial o municipal, y agrega que se deben fijar los espacios que reúnan los requisitos de organización y seguridad indispensables para su preservación (art. 10). No obstante su puesta en práctica demanda la disponibilidad de fondos y personal. Así, Guráieb y Frère (2008: 104) señalan que “los gobiernos nacionales y provinciales deben apoyar con recursos y aplicar planes de acción para crear repositorios adecuados”. En igual sentido, Garrido y Gutiérrez (2009) identifican importantes necesidades relacionadas con el patrimonio paleontológico, tales como contar con repositorios adecuados, funcionarios idóneos, a la vez que con recursos técnicos y financieros.

La norma omite tratar cuestiones trascendentes tanto desde el punto de vista conceptual como desde el práctico, y son las vinculadas con la conservación, gestión y uso del patrimonio. No menciona la necesidad de diseñar, implementar y monitorear planes de manejo de sitios arqueológicos, medidas para mitigar su impacto, no regula su uso turístico ni la participación de diferentes grupos de interés en su gestión. Estas omisiones dan cuenta de una visión desactualizada del patrimonio que se limita a regular la investigación científica y el tráfico ilícito y deja desprotegido al patrimonio frente a acciones antrópicas, a la vez que ignora la participación comunitaria. Todas estas cuestiones resultan ineludibles en la gestión de sitios del patrimonio mundial en nuestro país que deben seguir los lineamientos de UNESCO (ver UNESCO 2013) por lo que su ausencia en la normativa nacional y en gran parte de las provincias genera un doble estándar entre sitios patrimoniales en general y aquellos incluidos en la lista del patrimonio mundial.

A todas estas cuestiones, que se refieren al texto de la ley, deben sumarse las derivadas de su implementación y su articulación con las normas provinciales, que fueron expuestas en el apartado anterior.

COMENTARIOS FINALES

A nivel nacional, no se cuenta con un sistema jurídico de protección del patrimonio cultural coherente debido a que no se ha sancionado una ley de presupuestos mínimos y existe una diversidad de normas. A ello se suma la falta de coordinación entre la normativa nacional y las leyes provinciales en relación con el patrimonio arqueológico, lo que ha dado lugar a la coexistencia de normas muy dispares, a veces contradictorias.

Si bien en este trabajo el análisis se ha centrado en el patrimonio arqueológico, no puede dejar de señalarse que en una eventual modificación debe considerarse de manera separadamente la problemática del patrimonio paleontológico

en toda su especificidad. Como señalan Garrido y Gutiérrez (2009) una cuestión importante a considerar es

“la superposición entre las leyes de protección del Patrimonio Paleontológico y aquellas que regulan la exploración y explotación de los recursos minerales (Código de Minería, Decreto 456/1997) y los hidrocarburos (Ley 17.319/67), a partir de la explotación de las rocas organógenas y los combustibles fósiles”. Al respecto señalan que “en la práctica la superposición de intereses y solapamiento de las legislaciones en estos temas, está incubando un conflicto que amenaza a estallar en un futuro próximo, en especial en las provincias donde las actividades minera y/o petroleras impactan fuertemente en las economías de las mismas y se destacan por la importancia de su Patrimonio Paleontológico (e.g. Santa Cruz, Chubut, Río Negro, San Juan, La Rioja, Mendoza, Neuquén, etc.)”.

Se observa además una desactualización de la normativa de nuestro país con respecto a las convenciones internacionales y las normas de *soft law* (e.g. Cartas de ICOMOS y Directrices Operativas del Comité del Patrimonio Mundial). En este sentido, se ha afirmado que

“el marco normativo adolece hoy de una marcada desactualización teórico-conceptual, teniendo en cuenta que la perspectiva sobre el patrimonio cultural fue incorporada partiendo de abordaje de paradigmas tradicionales y definiciones propias de la época de su dictado, ciñéndose a las dimensiones históricas y monumentales como valores a preservar, y dejando fuera en consecuencia a todo el universo de la diversidad de manifestaciones identitarias que desde la segunda

mitad del siglo XX han sido reconocidas a nivel internacional. Por lo tanto, la desactualización se traslada también al nivel operativo, respondiendo de manera inadecuada a los fines del reconocimiento, gestión y preservación de otros patrimonios y bienes culturales” (Sudar Klappenbach y Ross 2015:9).

No obstante, como se señaló precedentemente, se han generado cambios normativos en los últimos años como la reforma a la Ley 12.665. El Código Civil y Comercial adopta una visión orientada al reconocimiento de los derechos colectivos (como el derecho al patrimonio cultural), así como un cambio de paradigma respecto de la propiedad privada reforzando las potestades reguladoras de los gobiernos locales sobre la propiedad privada para proteger los bienes culturales. Estas disposiciones serán operativas en la medida que se dicten las leyes especiales para definir cuestiones no resueltas en dicho código, así como la revisión de leyes nacionales existentes, entre las cuales podría incluirse la Ley 25.743.

Un aspecto importante a considerar en una eventual reforma sería la participación no sólo de comunidades indígenas sino también de la sociedad civil en la protección del patrimonio cultural, incorporando mecanismos -como las audiencias públicas y la consulta previa en los procedimientos de toma de decisiones- que se suelen emplear en la aplicación de las normas ambientales. Más allá de actualización normativa que se propicia, existen un número significativo de problemas en la implementación de las normas que requiere un esfuerzo adicional de las autoridades nacional y provinciales para actuar de manera diligente, coordinada y eficaz para cumplir con los objetivos y fines de la norma, que es la protección del patrimonio en sentido amplio. En suma, la Ley 25.743 vino a cubrir un grave vacío legal en el que nos había sumido

la Ley 9080 y sus desafortunados intentos de reforma; se ha constituido en una ley operativa que ha dado certidumbre al principio de inalienabilidad del patrimonio arqueológico y paleontológico. Sin embargo quedan aún en agenda una serie de desafíos que deberán ser atendidos. Una reforma a la ley sería deseable para fortalecer aquellos aspectos en los que muestra debilidades, suplir omisiones y salvar cuestiones que menoscaban su poder sancionatorio. Todos esos loables objetivos deberían llevarse a cabo mediante un proceso participativo en el que tengan la posibilidad de hacer oír su voz, las asociaciones profesionales, así como otros grupos de interés cuyos legítimos derechos puedan verse afectados. La vía del debate y la discusión es siempre más larga pero genera a la postre un resultado que tiene muchas más garantías de generar confianza y posterior observancia. En ese contexto, sería deseable que este trabajo sirva para traer aires de renovación e inspirar fructíferos intercambios de opiniones.

AGRADECIMIENTOS

A todos los profesionales encuestados y a los funcionarios que amablemente atendieron sucesivas consultas. Este trabajo fue realizado en el marco de las investigaciones desarrolladas por PATRIMONIA (Programa Interdisciplinario de Estudios del Patrimonio), INCUAPA (U.E. CONICET – UNICEN), financiado a través de los proyectos PIP 106/15 CONICET y PICT 0551/16 dirigidos por la autora.

BIBLIOGRAFÍA

- Berberián, E. (1992). *La Protección Jurídica del Patrimonio Arqueológico en la República Argentina*. Córdoba: Comechingonia.
- Berberián, E. (2009). *La protección del patrimonio cultural argentino*. *Arqueológico*

- y paleontológico. *La ley nacional N° 25.753. Comentarios al texto*. Córdoba: Editorial Brujas.
- Calabrese, A. (2012). *La protección del patrimonio cultural argentino. Arqueológico y paleontológico*. Buenos Aires: Lumière.
- Crespo, C. (2005). Continuidades y discontinuidades en la legislación rionegrina del Patrimonio Arqueológico. *Relaciones de la Sociedad Argentina de Antropología (N.S)* 30: 297-302.
- Endere, M. (2013). Recaudos legales y éticos aplicables a los profesionales que trabajan con el patrimonio arqueológico y bioantropológico. En: Endere, M., Chaparro, M. y Mariano, C. (eds.), *Temas de patrimonio cultural*, pp. 13-34. Tandil: UNICEN.
- Endere, M., y Ayala, R. (2012). Normativa legal, recaudos éticos y práctica arqueológica. Un estudio comparativo de Argentina y Chile. *Chungara* 44(1): 39-58.
- Endere, M. y Colombato, L. (2017). The new Unified Civil and Commercial Code and Cultural Heritage Protection in Argentina. *International Journal of Cultural Property* 24:79-99.
- Endere, M. y Rolandi, D. (2007). Legislación y gestión del patrimonio arqueológico. Breve reseña de lo acontecido en los últimos 70 años. *Relaciones de la Sociedad Argentina de Antropología (N.S.)* 32: 33-54.
- Garrido, J. y Gutiérrez, P. (2009). Aspectos de la Legislación sobre el Patrimonio Paleontológico en la Argentina referidos a las Colecciones Paleontológicas: Su custodia y preservación. *Boletín de la Asociación Latinoamericana de Paleobotánica y Palinología* 13: 17-23.
- Gianfrancisco, M. 2015. Procesos naturales y culturales que inciden en la conservación del patrimonio arqueológico de Aconquija (Departamento de Andalgalá, Catamarca). Propuesta de plan de gestión cultural. *Anales del Museo de América* 23: 48-72.
- Guráieb, A. y Frère, M. (2008). *Caminos y encrucijadas en la gestión del patrimonio arqueológico argentino*. Buenos Aires: Editorial de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Buenos Aires.
- Pérez Gollán, J. (2005). Comentario. Declaración de Río Cuarto 2005. Primer Foro Pueblos Originarios – Arqueólogos. Río Cuarto, Argentina, Mayo 2005. *Revista de Arqueología Suramericana* 1(2): 290-203.
- Ribotta, E. (2006). Patrimonio arqueológico Tucumano. *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Tucumán* 12: 239-256.
- Sudar Klappenbach, L y Ross, M. (2015). Alcances teórico-conceptuales y jurídicos en la protección legal de los patrimonios privados. El caso del Fogón de los Arrieros (Chaco, Argentina). *RIIPAC* 7: 1-21.
- UNESCO (2006). *Medidas jurídicas y prácticas contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Manual de la UNESCO*. París: UNESCO, Sección de Normas Internacionales División del Patrimonio Cultural.
- UNESCO (2013). *Managing Cultural World Heritage*. París: UNESCO, ICCROM, ICOMOS, UICN.
- Wagner, M. (2011). Los trámites que deben realizar los arqueólogos en relación al cumplimiento de la ley 25743 (de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico). *La Zaranda de Ideas. Revista de Jóvenes Investigadores en Arqueología* 6: 149-152.